

12.—Ecuador, 20.—Grecia, 12.—Japón, 12.—México, 20.—Nueva Zelandia, 20.—Persia 12.—Queensland, 20.—Rumanía, 12.—Uruguay, 20.—Venezuela, 20.

Quinta clase.

Bolivia, 15 unidades.—Costa Rica, 15.—Guatemala, 15.—Haití, 15.—Natal, 15.—Perú, 15.—Servia, 9.—Siam, 9.—República Sud-Africana, 9.

Sexta clase.

Australia del Oeste, 5 unidades.—República Dominicana, 5.—Estado independiente del Congo, 3.—República de Hon-

duras, 5.—Nicaragua, 5.—Paraguay, 5.—Salvador, 5.—Tasmania, 5.—Terranova, 5.

En cuanto á las cifras de cuotización que figuraron en el cuadro de reparto de gastos, decretado el 26 de Febrero de 1890, se copian en seguida á título de instrucción, ya que no puede determinarse de una manera absolutamente precisa la contribución de cada Estado, sino cuando hayan llegado á ser definitivas todas las adhesiones; entendiéndose, sin embargo, que en ningún caso podrán estas cifras sufrir aumento durante el tiempo que rija la Convención.

Primera clase.

	Cantidad á pagar.	valor en abono.
Inglaterra y sus colonias no denominadas especialmente en seguida.....	6,833	456
Bélgica.....	6,833	456
Estados Unidos de América.....	6,833	456
Francia y sus colonias.....	6,833	456
Países Bajos y sus colonias.....	4,100	274
Rusia.....	4,100	274

Segunda clase.

Austria-Hungría.....	2,982	199
España y sus colonias.....	4,970	332
India Británica.....	4,970	332
Italia y sus colonias.....	4,970	332

Tercera clase.

República Argentina.....	3,106	207
Brasil.....	1,863	124
Canadá.....	3,106	207
Dinamarca y sus colonias.....	1,863	124
Nueva Gales del Sur.....	3,106	207
Portugal y sus colonias.....	1,863	124
Suiza.....	3,106	207
Turquía.....	1,863	124
Victoria.....	3,106	207

Cuarta clase.

Cabo de Buena Esperanza.....	2,485	166
Chile.....	2,485	166
Colombia.....	2,485	166
Egipto.....	1,491	100
Ecuador.....	2,485	166
Grecia.....	1,491	100

Japón.....	1,491	100
México.....	2,485	166
Nueva Zelandia.....	2,485	166
Persia.....	1,491	100
Queensland.....	2,485	166
Rumanía.....	1,491	100
Uruguay.....	2,485	166
Venezuela.....	2,485	166

Quinta clase.

Bolivia.....	1,863	124
Costa Rica.....	1,863	124
Guatemala.....	1,863	124
Haití.....	1,863	124
Natal.....	1,863	124
Perú.....	1,863	124
Servia.....	1,118	75
Siam.....	1,118	75
República Sud-Africana.....	1,118	75

Sexta Clase.

Australia del Oeste.....	621	42
República Dominicana.....	621	42
Estado independiente del Congo.....	621	42
Honduras.....	621	42
Nicaragua.....	621	42
Paraguay.....	621	42
Salvador.....	621	42
Tasmania.....	621	42
Terranova.....	621	42

2.^ª En cuanto al pago de las cuotas que tengan que satisfacer las partes contratantes:

Los delegados declaran que se efectuará en Bruselas durante el primer trimestre de cada ejercicio y en moneda de curso legal en Bélgica.

3.^ª Con respecto al principio de los trabajos de la Convención fijado para el 1.^º de Abril de 1891:

Los Delegados declaran que será precedido, si es posible, de una notificación de adhesión definitiva de parte de los Gobiernos interesados; que, sin embargo, no es indispensable esta formalidad y permanecerán en la lista de los adherentes los países signatarios de la presente Conven-

ción que hasta el día 1.^º de Abril de 1891 no hayan expresado formalmente la intención de retirarse.

En fe de lo cual los respectivos Delegados han firmado la presente acta.

Hecha en Bruselas el 5 de Julio de 1890.

Por la República Argentina, *Carlos Calvo y Capdevila*.—Por Austria-Hungría, *Eperjesy*.—Por Bélgica, *Lambermont*; *León Biebuyck*; *Kebers*.—Por Bolivia, *Joaquín Caso*.—Por Chile, *N. Peña Vicuña*.—Por el Estado independiente del Congo, *Edm. van Eetvelde*.—Por la República de Costa Rica, *Manuel M. de Peralta*.—Por Dinamarca y sus colonias, *Schack de Brockdorff*.—Por España y sus

colonias, *J. G. de Agüera*.—Por los Estados Unidos de América, *Edwin H. Terrrell* (ad referendum).—Por Francia y sus colonias, *A. Bourée*.—Por la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas: *Martín Gosselin, A. E. Bateman*.—Por la India Británica, *Martín Gosselin, A. E. Bateman*.—Por el Dominio del Canadá, *Charles Tupper*.—Por la Australia del Oeste: Por el Cabo de Buena Esperanza, *Martín Gosselin, A. E. Bateman*.—Por Natal, *Martín Gosselin, A. E. Bateman*.—Por la Nueva Gales del Sur, *Saul Samuel*.—Por la Nueva Zelandia, *Francis Dillon Bell*.—Por Queensland: Por Tasmania, *Martín Gosselin, A. E. Bateman*.—Por Terranova, *Martín Gosselin, A. E. Bateman*.—Por Victoria, *Graham Berry*.—Por Grecia, *P. Mülle*.—Por Guatemala, *Alexis Capowillet*.—Por la República de Haití, *G. de Deken*.—Por Italia y sus colonias, *J. de Renzis*.—Por México, *Edm. Van den Wyngaert*.—Por Nicaragua, *J. F. Medina*.—Por Paraguay, *Henry Oostendorp*.—Por los Países Bajos y sus colonias, *H. Testa, L. E. Uyttenhooven*.—Por Perú, *Joaquín Lemoine*.—Por Portugal y sus colonias, *Henrique de Macedo Pereira Cotinho, Augusto César Ferreira de Mesquita*.—Por Rumanía, *J. Vacaresco*.—Por Rusia, *G. Kamensky*.—Por el Salvador, *Emile Eloy*.—Por el reino de Siam, *Frederick Verney*.—Por Suiza, *E. Paccaud*.—Por Turquía, *E. Caratheodory*.—Por Uruguay, *F. Susviela Guarck*.—Por Venezuela, *Luis López Méndez*.

NÚMERO 11,021.

Diciembre 15 de 1890.—Administración general de Correos.—Reglamento del servicio postal por ferrocarril.

Circular núm. 18.—Acompañó á vd. un ejemplar del Reglamento del Servicio Postal por Ferrocarril, recomendándole cumpla y haga cumplir con lo que en él se previene; pues del celo y eficacia que uná-

nimemente desplieguen los empleados del ramo, dependerá la buena marcha de la Administración, y más aún, el buen nombre del servicio postal de la República, unido de hecho con el de los E. U. A. que ha alcanzado mayor perfeccionamiento.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1890.—Francisco P. Gochicoa.—Al Administrador de Correos en... Estado de...

REGLAMENTO DEL SERVICIO POSTAL
POR FERROCARRIL.

1.º Los conductores de correspondencia en los ferrocarriles dependen directamente de la Administración general y de los Inspectores del Servicio postal.

2.º Dependen también de los Administradores locales del principio y término de la ruta que recorran, para el solo hecho de recibir órdenes en el momento de entrar al servicio.

3.º Los conductores que residan en la capital darán cuenta personalmente al Administrador general del resultado del viaje que acaben de verificar, ya sea en el acto de su llegada, si fuere en hora de despacho, ó al día siguiente, entre 10 y 11 a. m., ocurriendo en seguida á la Sección de partes de la misma General, á asentar en el registro, bajo su firma, el resultado de su viaje.

4.º Los conductores que residan fuera de la capital, cumplirán con lo que previene el artículo anterior, en las Administraciones del punto donde hagan su descanso.

5.º Las Administraciones locales darán cuenta á la General, de las novedades que asienten en el registro los conductores, cuando éstas impliquen mal servicio que requiera pronto y eficaz remedio.

6.º Los conductores que deban ponerse en camino, se presentarán uniformados en las Administraciones respectivas, una hora antes de la señalada para la salida de la correspondencia de la Oficina á la Estación, yendo provistos de timbres su-

ficientes para el franqueo de la correspondencia que reciben del público.

7.º Los empleados encargados del despacho de valijas y objetos postales, entregarán á los conductores de planta ó sustitutos que vayan á ponerse en camino, una báscula, un sello para cancelar, y una linterna cuando sea línea en que se trabaje toda la noche.

8.º Dichos empleados cuidarán de recoger los útiles citados, al regreso del conductor que los reciba, ó de dar aviso á la General oportunamente, en caso de que no lo verifique.

9.º El reintegro del valor de los útiles que se extravíen, lo hará el conductor responsable, ó entre éste y el empleado que deba recibirlos, si omitiere el aviso á que se refiere la cláusula anterior.

10. Los conductores que por enfermedad ó cualquier otra causa, no pudieren hacer el viaje que por turno les correspondía, darán aviso oportunamente á los Administradores respectivos, á fin de que éstos nombren un empleado caracterizado que los sustituya, quedando obligados los conductores referidos á justificar el motivo que les impide salir.

11. Si no justificaren debidamente, se les descontará por primera vez el sueldo de los días que correspondan al viaje, cuyo sueldo se abonará íntegro al sustituto; por la segunda, se les impondrá una multa equivalente al sueldo de quince días, sin que por esto dejen de hacer los demás viajes que les correspondan; y por tercera se consultará su destitución, quedando suspensos desde luego.

12. Tanto los Administradores como los conductores, entregarán las valijas, sacos, paquetes y demás objetos postales, por medio de facturas, dejando copia de éstas en los respectivos registros.

13. Al hacerse el cambio de valijas y sacos, entre conductores y mensajeros, ambos revisarán las direcciones de aquellos á fin de subsanar en el acto los errores que pudieran sufrir por falta de cuidado.

14. Las piezas que se conduzcan fuera de valija, se anotarán en las facturas, expresando el nombre de las personas á quienes vayan dirigidas.

15. Los conductores de correspondencia, en las líneas donde se verifique servicio ambulante, se sujetarán á lo que previene el Código Postal y su Reglamento, así como á las disposiciones especiales que libren la Administración general y los Inspectores respectivos.

16. Los conductores de correspondencia entre Nuevo Laredo y San Luis Potosí, revisarán los impresos que reciban diariamente en la Frontera americana, en sacos abiertos, ya sean para la capital de la República ú otros puntos, subsanando sobre la marcha los errores que encuentren.

17. Si entre dicha correspondencia hallaren paquetes postales con mercancías que deban pagar derechos aduanales, los devolverán á la local en Nuevo Laredo para su cotización.

18. Tanto los Administradores del ramo en puntos que estén en inmediato contacto con los ferrocarriles, como los conductores de correspondencia á bordo de éstos, estarán provistos del "Prontuario Postal," expedido en Julio del corriente año, de cuya obra pueden pedir los ejemplares que necesiten.

19. Los mensajeros que no se presenten á hacer el cambio de correspondencia en las estaciones respectivas, serán castigados por los Administradores de quienes dependan: por primera vez, con multa de un día del sueldo que disfruten; por segunda, con el equivalente al de quince días, y por la tercera, con destitución.

20. Fuera de las penas señaladas en este Reglamento, que se harán efectivas por quienes corresponda, las demás que deban imponerse, por su inobservancia, las determinarán en cada caso la Administración general y los Inspectores del ramo, quienes darán cuenta para su aprobación.